



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 68001.31.03.007.2020.00148-00

Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva.
Bucaramanga, septiembre 16 de 2020

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver sobre la orden de mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida por COMERTEX SAS con NIT 890204797-7, representado legalmente por JORGE ALBERTO ARMEL ANGEL con C.C. No 10.097.169, y correo nataliamoreno@finantex.com.co contra ESPERANZA CAMPO DE VALLEJO con C.C. 29.869.999 y correo irojas@vo5.co y hcampo@vo5.co.

Son requisitos para librar mandamiento de pago los contenidos en el art. 82, 83, 84, 85, 422 y así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Decreto 806 de 2020.

Artículo 5º: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (subrayado fuera de texto).

En relación con este artículo, en el poder allegado no se indica la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Artículo 8º. "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...). (subrayado fuera de texto).

En relación con este artículo, no se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, sin que allegue las evidencias correspondientes.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.



Junto con la subsanación de la demanda **debidamente integrada en un solo escrito**, se debe allegar, además, tantas copias del escrito y de sus anexos para el traslado correspondiente, y copia para el archivo del Juzgado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a los demandados. (Artículo 89 del C.G.P.).

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCIA, identificado con C.C. No. 1.094.241.805 y T.P. No. 199.985 del C. Sup. de la Jud., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta determinación por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 104, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47 el día de hoy, 22/09/2020.  MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria
